JOSÉ IGNACIO RAFAEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
GAS NATURAL EL CHAPO - VERACRUZ, S.A.P.I. DE C.V.

Domicilio, Teléfono, Correo electrónico del Representante legal.
Información protegida bajo los artículos 113
fracción I de la LFTAIP Y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Trámite: ASEA-03-001 (Solicitud de Licencia Ambiental Única del Sector Hidrocarburos)
Bitácora: 09/LUA0117/05/22
Folio:0100462/10/22

En atención a su escrito sin número y sin fecha ingresado a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA**, el día 26 de octubre de 2022 y turnado para su atención a la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), adscrita a la Unidad de Gestión Industrial, por medio del cual en representación de **GAS NATURAL EL CHAPO - VERACRUZ, S.A.P.I. DE C.V.,** en lo sucesivo el **REGULADO**, dio respuesta al acuerdo de apercibimiento ASEA/UGI/DGGPI/2193/2022 de fecha 09 de septiembre de 2022, resultado de la evaluación del trámite de Licencia Ambiental Única (LAU) con número de bitácora 09/LUA0117/05/22. Una vez evaluada la información presentada y

CONSIDERANDO

I. Que el **REGULADO** indica tener como actividad principal el Transporte de Gas Natural por ductos, que constituye una actividad regulada del Sector Hidrocarburos, por lo que es competencia de esta **AGENCIA** conocer del trámite, conforme a lo establecido en el artículo 3° fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente de Sector Hidrocarburos.

II. Que esta **DGGPI** es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la Licencia Ambiental Única solicitada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XIX y 29 fracción XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y el artículo 1o. del **ACUERDO** por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales las facultades que se indican, publicado el 30 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, a esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales.

III. Que el día 18 de mayo de 2022 se recibió en la **AGENCIA**, la solicitud de Licencia Ambiental Única para el establecimiento **GAS NATURAL EL CHAPO - VERACRUZ, S.A.P.I. DE C.V.**, misma que fue registrada con número de bitácora **09/LUA0117/05/22.**

IV. Que el día 09 de septiembre de 2022 la **DGGPI** emitió el Oficio ASEA/UGI/DGGPI/2193/2022, mismo que se notificó el 14 de septiembre de 2022 al **C. JOSÉ IGNACIO RAFAEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, mediante el cual se requirió al **REGULADO** información faltante para estar en condiciones de evaluar la solicitud de Licencia Ambiental Única.

V. Que el día 13 de octubre de 2022, el **REGULADO** solicitó la ampliación al plazo otorgado en el Oficio ASEA/UGI/DGGPI/2193/2022 para la presentación de información faltante, para estar en condiciones de evaluar la solicitud de Licencia Ambiental Única con número de bitácora 09/LUA0117/05/22; misma que se registró con folio 099574/10/22.

VI. Que el día 18 de octubre de 2022 la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales emitió el Oficio ASEA/UGI/DGGPI/2448/2022 mediante el cual se otorgó una prórroga de diez días hábiles al plazo otorgado en el Oficio ASEA/UGI/DGGPI/2193/2022.

VII. Que el día 26 de octubre de 2022, el **REGULADO** presentó información en respuesta al apercibimiento ASEA/UGI/DGGPI/2193/2022 referido en el **CONSIDERANDO IV** del presente, misma que se registró con folio 0100462/10/22.

VIII. Que el trámite de Licencia Ambiental Única (LAU) debe aportar la información necesaria basada en la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera conforme a la ficha de trámite ASEA-03-001 y al formato FF-ASEA-022.

IX. Que esta **DGGPI** valoró la información antes referida, encontrando que el **REGULADO** cumple con los requisitos necesarios para el trámite de Licencia Ambiental Única, mismos que presentó dentro de la solicitud registrada con número de bitácora 09/LUA0117/05/22 y la información ingresada el día 26 de octubre de 2022 registrada con folio 0100462/10/22.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 17-A de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, 1 fracción VI, 5° fracción XII, 110, 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción XIX y 29 fracción XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; el ACUERDO por el que se simplifican los tiempos de respuesta y/o resolución de los trámites, y se dan a conocer diversos formatos para la gestión de trámites inscritos en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios; a cargo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicado el 26 de noviembre de 2020 y el artículo 1o. del ACUERDO por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales las facultades que se indican,

publicado el 30 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta **DGGPI**

RESUELVE

PRIMERO. Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el **REGULADO** para tramitar y obtener la Licencia Ambiental Única.

SEGUNDO. OTORGAR al **REGULADO** la **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA No. LAU-ASEA/6935-2023**, misma que queda sujeta al cumplimiento de las siguientes

CONDICIONANTES

I. La Licencia ampara el funcionamiento y la operación del establecimiento denominado **GAS NATURAL EL CHAPO - VERACRUZ, S.A.P.I. DE C.V.**, con ubicación en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, que se dedica al transporte de gas natural por ducto, con una capacidad de 19,908.82 metros cúbicos por día. El establecimiento cuenta para su operación con las instalaciones consideradas puntos de generación de emisiones descritas en la Tabla 1.

TABLA 1. INSTALACIONES QUE FORMAN PARTE DEL ESTABLECIMIENTO

UBICACIÓN	INSTALACIÓN	CAPACIDAD
Tramo de gasoducto de acero al carbón de 3" diámetro y de 45 metros de longitud		
Estación de Medición y Regulación de Interconexión	Filtro coalescente	1,800 MCFD
	Filtro de gas seco	No indica
	Medidor rotativo	No indica
	Válvula bola	No indica
	Brida	No indica
	Regulador 1	300 psig
	Regulador 2	300 psig
	Regulador 3	310 psig
	Regulador 4	310 psig
	Válvula de seguridad	397 psig
Tramo de gasoducto de acero al carbón de 3" diámetro y de 83 metros de longitud		
Estación de Medición y Regulación de Bachoco S.A. de C.V.	Brida	No indica
	Válvula bola	No indica
	Filtro de gas seco	No indica
	Medidor rotativo	No indica
	Regulador 1	43 psig
	Regulador 2	43 psig

TABLA 1. INSTALACIONES QUE FORMAN PARTE DEL ESTABLECIMIENTO

UBICACIÓN	INSTALACIÓN	CAPACIDAD
	Válvula de seguridad	53 psig

II. La presente Licencia Ambiental Única se expide por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad, según le fue autorizada. Si es este el caso deberá solicitar una nueva Licencia. **Si existe cambio de razón social, aumento en la producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos**, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes respectivas.

III. La Licencia es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de esta u otra autoridad competente.

IV. La Licencia ampara al **REGULADO** para los equipos considerados puntos de generación de contaminantes a la atmósfera indicados en la Tabla 1.

V. El **REGULADO,** hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su **Cédula de Operación Anual** en los términos vigentes establecidos, a partir del año 2023.

VI. Asimismo, el **REGULADO**, deberá estimar y reportar en la Cédula de Operación Anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Para tal efecto el **REGULADO** contará con el **Número de Registro Ambiental GNC0900400217**. Una vez que esta **AGENCIA** emita las disposiciones administrativas de carácter general respectivas, el **REGULADO** deberá cumplir con ellas.

VII. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 13 fracción II y 17 Fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que le sean aplicables.

VIII. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento al Artículo 109 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a los Artículos 9 y 18 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes y sustancias que se encuentren listadas y que cumplen el umbral de reporte establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, la cual establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de

emisiones y transferencia de contaminantes; en este mismo orden de ideas, se deberán reportar las emisiones fugitivas correspondientes.

IX. El **REGULADO** deberá emplear la mejor tecnología disponible en equipos y sistemas para controlar y reducir las emisiones a la atmósfera provenientes del Transporte de gas natural por ducto, con fundamento en los artículos 111 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 20 fracción IV del Reglamento de la Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

X. El **REGULADO**, en caso de paros programados por mantenimiento que impliquen desfogues o emisiones a la atmósfera, deberá dar aviso por escrito a esta **AGENCIA** por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para evitar riesgos operacionales y ambientales. En el caso de paros circunstanciales, el **REGULADO** deberá dar aviso de manera inmediata a las dependencias de Protección Civil correspondientes.

XI. Para el caso de paros programados por mantenimiento, el **REGULADO** deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**.

XII. El **REGULADO** deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos indicados en la **CONDICIONANTE I** de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por esta **AGENCIA**.

XIII. El **REGULADO** deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.

XIV. El **REGULADO** deberá llevar una bitácora de operación, mantenimiento y de supervisión o monitoreo, de su sistema contraincendios y de detección de incendios, en la que se incluyan equipos, líneas, dispositivos e instrumentos de control, para verificar la integralidad de sus elementos.

XV. El **REGULADO** en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo establecido en la presente Licencia, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.

XVI. El **REGULADO** deberá contar con la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes actualizado y emitido por esta **AGENCIA** en apego al Artículo 147 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de

Protección al Ambiente y el primero y segundo listado de actividades altamente riesgosas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el 04 de mayo de 1992.

XVII. El **REGULADO** no deberá descargar sus aguas residuales a cuerpos de agua o bienes nacionales o al alcantarillado municipal, sin previa autorización de la Comisión Nacional del Agua o de la autoridad local correspondiente.

XVIII. El **REGULADO** deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos que genera denominados: **Residuos de pigmentos base cromo y base plomo, Felpas impregnadas de pigmentos de cromo y plomo, Cartuchos internos de filtros impregnados de hollín y aceite lubricante gastado, Baterías plomo – ácido usadas, Aceite lubricante usado, Sólidos de mantenimiento (grasas), Sólidos de mantenimiento (estopas, trapos, felpas impregnadas con grasas de mantenimiento y aceite lubricado gastado), suelo contaminado con aceite lubricante gastado,** cumple con lo establecido en los Artículos 151, 151 BIS, 152 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los preceptos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia.

XIX. El **REGULADO**, deberá garantizar el cumplimiento del Artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así mismo, conforme a los Artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el caso de que el **REGULADO** no haya manifestado otros residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá manifestarlos de inmediato y solicitar la actualización de la presente Licencia.

XX. El **REGULADO** deberá garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento cumpla con lo establecido en los Artículos 82 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

XXI. El **REGULADO** deberá contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas para el manejo de los residuos peligrosos, según lo establece el Artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

XXII. El **REGULADO** en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo aquí fijado, deberá sujetarse a todas las disposiciones enmarcadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.

TERCERO. El incumplimiento de las condicionantes fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrán ser causas suficientes para que la **AGENCIA** imponga al **REGULADO** las sanciones que correspondan de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. En caso de existir falsedad en la información presentada, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II y III del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

QUINTO. Notifíquese al **C. JOSÉ IGNACIO RAFAEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ** en representación del **REGULADO,** la presente resolución de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E
Director General de Gestión de Procesos Industriales

Ing. David Rivera Bello

C.c.e.p. **Ing. Ángel Carrizales López**.- Director Ejecutivo de la de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. direccion.ejecutiva@asea.gob.mx.
Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. felipe.rodriguez@asea.gob.mx.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión de Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. jose.gonzalez@asea.gob.mx.
Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. laura.chong@asea.gob.mx

Bitácora: 09/LUA0117/05/22
Folio: 0100462/10/22

AMR/SNV